

RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN (Expte. A 347/04, Sistema Driver)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente

Huerta Trolèz, Vicepresidente

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

Comenge Puig, Vocal

Del Cacho Frago, Vocal

Torremocha García-Sáenz, Vocal

Conde Fernández-Oliva, Vocal

Cuerdo Mir, Vocal

Madrid, 14 de junio de 2004.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (Tribunal), con la composición antedicha y siendo Ponente el Vocal Sr. PASCUAL Y VICENTE, dicta la presente Resolución sobre admisión a trámite del expediente de autorización n.º 2490/03, instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia (Servicio) tras la solicitud formulada por Euro Driver Car S.L para un acuerdo de integración de establecimientos asociados en la red Sistema Driver Center.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 15 de octubre de 2003 tiene entrada en el Servicio un escrito de Euro Driver Car S.L. al que se adjunta modelo de contrato para la integración de establecimientos asociados al Sistema Driver Center y mediante el que se solicita la elevación al Tribunal para que, previa la tramitación oportuna: (i) determine que no se trata de un acuerdo contrario al derecho de la competencia; (ii) que se le aplique la exención por categoría al amparo del Real Decreto 378/03 y Reglamento Europeo 1400/02; (iii) que en su caso, conceda la autorización singular a la que se refiere el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). El referido sistema es impulsado por el Grupo Pirelli y se proyecta con la finalidad de crear una red de talleres independientes de reparación rápida y sustitución de neumáticos, que incorpora una central de compras y la explotación de una marca, unos conocimientos técnicos y un sistema de gestión y comercialización común para todos los establecimientos asociados.
2. El 9 de diciembre de 2003 el Servicio acuerda la admisión a trámite de la

solicitud y la incoación de un expediente de autorización singular (n.1 2490/2003), tras cuya instrucción, el Servicio dicta Informe el 31 de mayo de 2004, que remite al Tribunal y en el que consta: A) El mercado de producto afectado es el de reparación rápida de turismos. B) El mercado geográfico es el territorio nacional. C) La cuota de mercado es, por lo que se refiere a su componente principal, el recambio de neumáticos en turismos, del 2,76 %, siendo la cuota del Grupo Pirelli del 11,8 % en el total de este subsector. D) El contrato de referencia se encuadra en el ámbito de la exención contemplada en el Reglamento (CE) 1400 de la Comisión, relativo a la aplicación del apartado 3 del art. 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales en el sector de vehículos de motor y recogido en el Real Decreto 378/2003 de exención por categorías. El Servicio concluye su Informe estimando que el acuerdo para el que se ha formulado solicitud puede ser considerada como una práctica exenta en virtud del art. 5 LDC y Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo.

3. El Informe del Servicio, al que se acompaña el expediente, tiene entrada en el Tribunal el 3 de junio de 2004.
4. El Pleno del Tribunal delibera sobre la admisión a trámite del expediente en su sesión de 9 de junio de 2004.
5. Es parte interesada Euro Driver Car S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El objeto de esta Resolución es dilucidar si resulta procedente la admisión a trámite del expediente n.º 2490/2003 instruido en el Servicio como un expediente de autorización singular.
2. La solicitud pedía, respecto del acuerdo tramitado, sucesivamente lo siguiente: a) declaración de que el acuerdo no es de los prohibidos por LDC; b) que se aplique a dicho acuerdo la exención por categorías al amparo del Real Decreto 378/03 y Reglamento CE 1400/02 y c) que se conceda al mencionado la autorización singular a la que se refiere el art. 4 LDC.
3. El expediente se refiere a tres cuestiones, todas ellas relativas al mismo acuerdo. Estas cuestiones son: declaración negativa, aplicación de exención por categoría y autorización singular. El Tribunal deberá, pues, examinar la procedencia de admitir a trámite el expediente en cada una de sus tres manifestaciones.

4. En relación con la solicitud de autorización singular que incorpora, el Tribunal considera que es improcedente la admisión a trámite del expediente por cuanto no cabe otorgar autorización singular a un acuerdo exento por categorías. Esta es la condición que del mismo predica el solicitante y corrobora el Servicio, con independencia de que constituya una oficiosidad la declaración del Servicio sobre esta supuesta circunstancia, pues ni el Servicio ni el Tribunal tienen capacidad para pronunciarse al respecto, si no es en el marco de un expediente sancionador. Si un acuerdo está exento por categorías es algo que los participantes en el mismo han de valorar a su riesgo y ventura sin que nuestro ordenamiento dé cabida para la correspondiente consulta ante los órganos de defensa de la competencia.
5. El mismo fundamento es aplicable para denegar la admisión a trámite del expediente de solicitud en sus otras dos formulaciones: declaración de que el acuerdo en cuestión no constituye práctica prohibida o que es de aplicación al mismo un reglamento de exención por categorías. Respecto de estas cuestiones, no cabe a las empresas firmantes del acuerdo consulta ante las autoridades de competencia.
6. Claro que la actual inadmisión a trámite de la solicitud por parte del Tribunal no excluye que el mismo acuerdo pueda volver a someterse a la consideración del Tribunal y a la previa del Servicio en el marco de un expediente de autorización. Pero tal formulación futura habría de hacerse como una solicitud sólo de autorización singular, para un acuerdo que, considerándose de los prohibidos por el art. 1 LDC, el solicitante estimare que cumple los requisitos de los arts. 3 y 4 LDC, cuya carga de la prueba a él correspondería.

Por todo lo cual este Tribunal,

RESUELVE

Único: No admitir a trámite el expediente n.º 2490/03 instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia a partir de la solicitud formulada por Euro Driver Car S.L. el 15 de octubre de 2003.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que la misma agota la vía administrativa, pudiendo interponer contra esta Resolución recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.